



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA POR
LA QUE SE ESTABLECEN Y HACEN PUBLICAS, A LOS
EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34 DE REAL
DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO, LAS RELACIONES DE
OPERADORES PRINCIPALES EN LOS SECTORES
ENERGÉTICOS**

24 de Octubre de 2002



Comisión
Nacional
de Energía

RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA POR LA QUE SE ESTABLECEN Y HACEN PUBLICAS, A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO, LAS RELACIONES DE OPERADORES PRINCIPALES EN LOS SECTORES ENERGÉTICOS

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha de 23 de junio de 2000 fue aprobado por el Gobierno el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en los Mercados de Bienes y Servicios, posteriormente convalidado mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de fecha de 29 de junio de 2000, y modificado a través de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

El artículo 34 del citado Real Decreto-Ley 6/2000 establece determinadas limitaciones para las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector de entre los que se señalan en el número Dos del propio artículo, en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total. Dichas limitaciones se concretan en la prohibición del ejercicio de

los derechos de voto correspondientes al exceso sobre dicho porcentaje en más de una sociedad que tenga la consideración de operador principal, así como en la prohibición de la designación de miembros de los órganos de administración de más de una de dichas sociedades.

En la nueva redacción dada a dicho precepto en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, se extienden las limitaciones que acaban de referirse a los supuestos de participaciones en el capital o en los derechos de voto correspondientes a una cuota de participación superior al 3 por 100 del capital social detenida por un operador principal sobre otro operador principal e, igualmente, se prohíbe para un operador principal designar miembros del Consejo de Administración de otro operador principal en el mismo mercado o sector.

- II. En el ejercicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de Energía en el citado artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acordó, en su sesión celebrada el día 24 de julio de 2001, aprobar los parámetros y criterios de aplicación del mencionado artículo a los tres sectores energéticos de electricidad, hidrocarburos líquidos e hidrocarburos gaseosos, así como las relaciones de operadores principales resultantes de la aplicación de dichos criterios.
- III. Con fecha de 4 de septiembre de 2001 fue notificado por esta Comisión a las sociedades matrices de los grupos de sociedades incluidos en las relaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 24 de julio de 2001, su condición de operadores principales.

Asimismo, en dicha fecha fueron remitidas notificaciones de esta Comisión a las sociedades titulares de participaciones accionariales que incurrieran en supuestos de aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, a fin de que cumplieran con las obligaciones derivadas del citado

precepto, es decir, optando por el ejercicio de derechos de voto y designación de Consejeros en uno sólo de los operadores, o en caso de tratarse de participaciones de un operador principal sobre otro, mediante el cumplimiento de las limitaciones en materia de ejercicio de derechos de voto y designación de Consejeros establecidas en el referido artículo.

- IV. Con fecha de 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acordó la inclusión en la página web de la CNE de un documento que recogía los principales criterios empleados por esta Comisión para la aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, a los sectores energéticos de electricidad, hidrocarburos líquidos e hidrocarburos gaseosos, así como las relaciones de operadores principales en los citados sectores que resultaban de la aplicación de dichos criterios, todo ello a fin de permitir su general conocimiento.
- V. Con fecha de 13 de noviembre de 2001 el Gobierno aprobó el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, estableciendo el artículo 3.1 del citado Reglamento que la Comisión Nacional de Energía establecerá y hará pública anualmente la relación de los operadores que se consideren principales en los mercados o sectores referidos en el número Dos del artículo 34, sin perjuicio de que dicha relación pueda ser modificada en cualquier momento durante el transcurso del año.
- VI. El Consejo de Administración de la CNE, en su sesión celebrada el 30 de mayo de 2002, acuerda, con base a los artículos 68 y 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, iniciar un procedimiento administrativo para la elaboración de las relaciones de operadores principales de los sectores energéticos, correspondientes al ejercicio de 2002, con base a los datos relativos al ejercicio de 2001.

- VII. En el marco de dicho procedimiento administrativo, con fecha 18 de junio de 2002, la Comisión Nacional de Energía remite los correspondientes requerimientos de información a distintos agentes que operan en los mercados eléctricos y de hidrocarburos líquidos y gaseosos, con la finalidad de recabar la información necesaria para la elaboración de la relación de operadores principales, otorgando un plazo de 15 días naturales para la remisión de los datos.
- VIII. Tras el vencimiento del anterior plazo, con fecha 19 de julio de 2002, la Comisión Nacional de Energía procedió, en el marco del citado procedimiento administrativo, a remitir a BP OIL ESPAÑA, S.A., MEROIL, S.A. y GAS FIGUERES, S.A., un nuevo requerimiento de información para su cumplimiento en el plazo de 5 días naturales.
- IX. Igualmente, en el marco del citado procedimiento administrativo, se ha procedido a solicitar información adicional puntual derivada del análisis de los datos enviados a la Comisión Nacional de Energía en cumplimiento de los requerimientos de información.
- X. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el 24 de octubre de 2002, acuerda aprobar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA PARA ADOPTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN

La presente resolución se adopta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento de Procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, reglamento aprobado mediante Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, de conformidad con el cual *“La Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerán y harán pública, anualmente, la relación de los operadores que se consideren principales en los mercados o sectores referidos en el artículo 34.dos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Dicha relación podrá ser modificada, en cualquier momento, durante el transcurso del año”*

Por otro lado, además de la habilitación competencial señalada, con carácter general, en el número Siete del artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000 se establece que *“La Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones están legitimadas, dentro de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las acciones tendentes a hacer efectivas las limitaciones que se recogen en este artículo”*.

Por último, la Comisión Nacional de Energía tiene atribuidas, como organismo regulador de los sectores energéticos, amplias funciones en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

II. SOBRE LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000

II.1. Sobre los supuestos de hecho incluidos en el ámbito de aplicación del precepto y sobre las limitaciones que contempla

El artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 establece determinadas limitaciones para las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen, en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total, en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector de entre los que se señalan en el número Dos del propio artículo.

Estas limitaciones afectan tanto al ejercicio de derechos de voto como a la designación de Consejeros, señalando el tenor del citado artículo, en la redacción dada al mismo a través de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, en relación con la limitación referente al ejercicio de derechos de voto, lo siguiente:

“Uno. Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector de entre los que se señalan en el número siguiente en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total, no podrán ejercer los derechos de voto correspondientes al exceso respecto de dicho porcentaje en más de una entidad”.

Esta limitación fue extendida, a través de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, a los supuestos de participaciones accionariales poseídas por un operador principal en el capital social de otro operador principal, en los siguientes términos:

“Ninguna persona física o jurídica que tenga la condición de operador principal en un mercado o sector de entre los que se señalan en el número siguiente podrá ejercer los derechos de voto correspondientes a una cuota de

participación superior al 3 por 100 del total en el capital o en otros valores que confieran derechos políticos de otra sociedad que tenga la misma condición en un mismo mercado o sector”.

Por lo que se refiere a la limitación relativa a la designación de Consejeros, señala el tenor del artículo 34 que *“ninguna persona física o jurídica podrá designar, directa o indirectamente, miembros de los órganos de administración de más de una sociedad que tenga la condición de operador principal en el mismo mercado o sector de entre los señalados...extendiéndose posteriormente, de igual manera a los supuestos de designación por un operador principal de los Consejeros de otro operador principal, en los siguientes términos: Igualmente, ninguna persona física o jurídica que tenga la condición de operador principal en un mercado o sector de entre los señalados en el número siguiente podrá designar directa o indirectamente miembros de los órganos de administración de sociedades que tengan la condición de operador principal en el mismo mercado o sector.”*

Por último, en el número Tres del artículo 34 se establece que se consideran poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las participaciones adquiridas o poseídas por las entidades pertenecientes a su mismo grupo de acuerdo con la definición del mismo que establece el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 18 de julio, del Mercado de Valores, así como las adquiridas o poseídas por otras personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando una unidad de decisión, señalándose los supuestos en que se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de actuación concertada.

II.2. Sobre el concepto de participación indirecta

Las limitaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 se refieren tanto a los supuestos de participaciones directas como indirectas, por lo que procede delimitar el concepto de participación indirecta a los efectos de aplicación de este precepto.

A tal finalidad, cabe recurrir a la delimitación realizada por el Gobierno en el Acuerdo del Consejo de Ministros del 16 de julio de 1999, relativo a la fusión del Banco Santander y el Banco Central-Hispano, en el que se señala que *“se entenderá por participación indirecta del BSCH en un operador principal la presencia en el capital de dicho operador de: a)cualquier sociedad del Grupo BSCH; b)de aquellas sociedades participadas con carácter estable por el BSCH o por cualquiera de las sociedades del Grupo y sobre cuya gestión el Grupo BSCH ejerza, sola o conjuntamente, una influencia decisiva y c) en general, de aquellas personas físicas o jurídicas que puedan actuar por cuenta del Grupo BSCH”*.

Este criterio excluye de la consideración de participación indirecta la que se ostente a través de una sociedad sobre la que no se dispone de un control de gestión o influencia decisiva, ya sea de manera exclusiva o conjunta.

En cuanto al método de cómputo del porcentaje de participación indirecta, el citado Acuerdo del Consejo de Ministros señala que *“en los supuestos de participación indirecta, el porcentaje de participación en el capital del operador principal de cualquiera de las sociedades del Grupo BSCH, de sus participadas en la manera arriba descrita, y de personas físicas y jurídicas que actúen por cuenta del Grupo se computará cien por ciento del BSCH a los efectos del umbral del 3 por ciento de la presente condición.”*

Ello comporta que el porcentaje de la participación indirecta no se verá disminuido por tener carácter indirecto, sino que coincidirá con el porcentaje detentado por la sociedad que directamente participa en el capital social del operador principal.

III. SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LOS MERCADOS ENERGÉTICOS AFECTADOS POR EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000 Y SOBRE EL CONCEPTO DE OPERADORES PRINCIPALES

III.1. Sobre la delimitación de los mercados energéticos

El artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 establece en su número Dos, respecto a los mercados o sectores afectados por la norma, lo siguiente:

“Los mercados o sectores a los que se refiere el número anterior son los siguientes:

- a) Generación, transporte y distribución de energía eléctrica.*
- b) Producción, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos.*
- c) Producción, transporte y distribución de hidrocarburos gaseosos.*
- d) Telefonía portátil.*
- e) Telefonía fija”.*

Y en el mismo número se define a los operadores principales de la siguiente manera:

“Se entenderá por operador principal cualquiera que, teniendo la condición de operador de dichos mercados o sectores, ostente una de las cinco mayores cuotas del mercado o sector en cuestión”.

En consecuencia, al determinar los mercados o sectores afectados, el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 refiere en el párrafo primero de su número Dos, de manera conjunta en un mismo apartado a), a las diferentes actividades que se desarrollan en el sector de electricidad, en otro apartado b) de manera conjunta a las actividades desarrolladas en el sector de hidrocarburos líquidos, y en otro apartado c) a las desarrolladas en el sector de hidrocarburos gaseosos, sin distinguir entre ellas en apartados distintos como sí hace, sin embargo, entre las actividades de telefonía fija y portátil, desarrolladas ambas en el sector de telecomunicaciones. Es decir, cuando el legislador ha

pretendido distinguir entre diferentes actividades de un mismo sector, a efectos de la determinación de los operadores principales, los ha incluido en apartados distintos.

Atendiendo a esta delimitación de los mercados, y como ya realizó el ejercicio anterior, la CNE ha determinado los operadores principales de manera global, respectivamente, en el marco de cada uno de los tres sectores de la energía (electricidad, hidrocarburos líquidos e hidrocarburos gaseosos), y no de manera separada e individualizada para cada una de las actividades (producción, transporte y distribución) que se desarrollan en los citados sectores.

Teniendo en cuenta que las diferentes actividades de los sectores energéticos suelen desarrollarse por distintas sociedades integradas dentro de un “holding”, la determinación de los operadores principales de cada sector se ha realizado definiendo, inicialmente, los grupos empresariales que ostentan la condición de operadores principales de cada sector, atendiendo a los datos consolidados, en el caso de los sectores eléctrico y de hidrocarburos gaseosos, incorporados en la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas consolidadas, y en el caso del sector de hidrocarburos líquidos a partir de la totalidad de unidades vendidas por el grupo de sociedades, calculada con base en las unidades vendidas por cada una de las sociedades que componen el grupo de sociedades, según la definición que de éste se recoge en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En otro orden de consideraciones, hay que señalar que el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, en su número Dos, no contiene previsión alguna respecto a qué ámbito geográfico de los mercados de referencia ha de tomarse en consideración para el cálculo de la cuota de mercado.

En el ejercicio de sus competencias en este ámbito, la Comisión Nacional de Energía ha considerado como mercado relevante geográfico el mercado nacional, sin perjuicio de que puedan ser tomados en consideración otros mercados en el futuro, a fin de determinar las cuotas de mercado correspondientes.

III.2. Sobre el concepto de operador principal: grupos de sociedades y sociedades filiales

La aplicación del criterio referido en el apartado anterior tiene como resultado la definición de relaciones de operadores principales compuestas únicamente por grupos de sociedades, estando ello justificado en que sus matrices representan el poder económico de todo el grupo, integrado a su vez por sociedades que desarrollan las diferentes actividades en el sector energético correspondiente.

Sin embargo, esta Comisión entiende que ello no comporta que las participaciones accionariales (o la designación de Consejeros) que deban quedar sometidas al régimen previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 sean exclusivamente las detentadas en el capital social de las sociedades matrices de dichos grupos.

Por el contrario, en la práctica pueden presentarse supuestos de participaciones accionariales directas sobre el capital social de sociedades filiales de los referidos grupos, sociedades que pueden tener tal relevancia económica que no deberían quedar sustraídas al régimen previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, por todo lo cual procede determinar los criterios pertinentes para diferenciar aquellas sociedades filiales que tienen igualmente la condición de principales.

De esta manera, se evitarán igualmente actuaciones en fraude de ley destinadas a soslayar la aplicación de las limitaciones contenidas en el precepto, incumpliendo su espíritu y finalidad, mediante la titularidad de participaciones directas sobre sociedades que no son las matrices del grupo, pero que sin embargo son indiscutibles operadores principales por la entidad económica de sus negocios en el desarrollo de una o varias actividades de un determinado sector energético.

Este criterio se justifica igualmente en la propia configuración de los sectores energéticos, caracterizados por el desarrollo en su seno de actividades diferenciadas, lo que supone que, aunque se les considere globalmente a efectos de la determinación de los grupos de sociedades que tienen la condición de operadores principales, no puede ignorarse la existencia de sociedades filiales de las matrices de aquellos grupos que ostentan una posición preeminente en el desarrollo de algunas o varias actividades específicas.

El criterio adoptado es acorde además con la nueva redacción dada al artículo 34 por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, en el que se introduce un nuevo párrafo quinto del número Uno, según el cual:

“Las prohibiciones establecidas en este número no serán de aplicación cuando se trate de sociedades matrices que tengan la condición de operador principal respecto de sus sociedades dominadas en las que concurra la misma consideración, siempre que dicha estructura venga impuesta por el ordenamiento jurídico o sea consecuencia de una mera redistribución de valores o activos entre sociedades de un mismo grupo”.

Si bien el objeto de esta previsión normativa es el de excluir de la aplicabilidad de las limitaciones del precepto a las relaciones accionariales entre sociedades del mismo grupo, de la misma se desprende igualmente que el legislador contempla la posibilidad de que, junto a las sociedades matrices, existan sociedades filiales del mismo grupo que tengan la consideración de principales, excluyéndose en consecuencia la posibilidad de considerar como tales a todas las filiales de un grupo operador principal.

En virtud de lo expuesto, la Comisión Nacional de Energía acordó como criterio general para la calificación como principales de las sociedades filiales de grupos considerados operadores principales, el método consistente en considerar como tales a todas aquellas sociedades cuya cuota de mercado fuese igual o superior a la cuota de mercado del grupo de sociedades que ostenta el quinto lugar en la lista de grupos.

Las sociedades filiales resultantes se incluyen en la citada lista asignándoles el mismo número de orden del grupo al que pertenecen, dado que no tendría sentido asignarles uno distinto si a las relaciones accionariales entre sociedades de un mismo grupo no se aplican las limitaciones del precepto. De lo contrario, el espíritu de la norma se vería nuevamente frustrado, pues la lista final diseñada con arreglo a este método quedaría muy reducida, al estar compuesta solamente por cinco sociedades, que podrían eventualmente pertenecer solamente al primero o segundo grupo de sociedades, dejando así fuera de la relación de operadores principales a grupos de sociedades de indiscutible importancia en el mercado.

Con base en este criterio han sido aprobadas las relaciones de grupos y sus correspondientes filiales, de carácter principal, en los sectores de electricidad e hidrocarburos líquidos y gaseosos, tanto en el ejercicio precedente como en el ejercicio presente.

IV. SOBRE LOS PARAMETROS Y FUENTES DE INFORMACIÓN EMPLEADOS POR LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES PRINCIPALES

El artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 define el concepto de operador principal como *“cualquiera que, teniendo la condición de operador de dichos mercados o sectores, ostente una de las cinco mayores cuotas del mercado o sector en cuestión”*, pero no define ningún parámetro ni criterio expreso para la determinación de esa cuota de mercado.

En el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, para la determinación de los operadores principales, la Comisión Nacional de Energía acordó el empleo de la cifra de negocios como parámetro para la determinación de la cuota de mercado en los sectores de electricidad e hidrocarburos gaseosos y el parámetro de unidades vendidas para el sector de hidrocarburos líquidos. La adopción de estos criterios se ha realizado

atendiendo a las características específicas de cada sector, así como a la naturaleza, homogeneidad y precisión de las fuentes de información disponibles.

Los motivos que justifican el establecimiento del criterio de unidades vendidas frente al criterio de cifra de negocios para el sector de hidrocarburos líquidos, con la finalidad de elaborar la relación de operadores a los que se les atribuye la condición legal de operador principal, son principalmente las siguientes:

- a) Se trata de un parámetro utilizado frecuentemente por la Comisión Europea para la medición de cuotas de mercado en sus Decisiones adoptadas en el marco del control de concentraciones de compañías del sector de hidrocarburos líquidos, así como por los órganos de defensa de competencia españoles.
- b) Garantiza la homogeneidad de la información empleada y permite aislar los efectos de distorsión resultantes de la aplicación de diferentes políticas de precios y de la heterogeneidad de los criterios contables establecidos para la cuantificación de la cifra de negocios y el registro de las distintas actividades.

Dentro del sector de hidrocarburos gaseosos se han incluido tanto las actividades relacionadas con el mercado de gas natural como las relativas a los gases licuados del petróleo distribuidos por canalización, mientras que el mercado de gases licuados del petróleo envasados y a granel a usuario final se consideran incluidos en el sector de hidrocarburos líquidos, todo ello en virtud de la interpretación conjunta de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (que regula en un mismo Título, el Título III, a los productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo a granel y envasados, y en el Título IV de manera conjunta a los gases distribuidos por canalización, incluyendo tanto el gas natural como los gases licuados distribuidos por canalización), así como las características de los productos y de la comercialización de los mismos.

Para el cálculo de la cuota de mercado, la Comisión Nacional de Energía ha obtenido la información, relativa al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2001, de las siguientes fuentes:

a) Sector eléctrico:

- Información de carácter económico-financiero remitida periódicamente por las compañías eléctricas en cumplimiento de la Circular 4/1998, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, sobre obtención de información de carácter contable y económico-financiera.
- Información requerida a las sociedades mediante oficio de fecha 18 de junio de 2002.

b) Sector de hidrocarburos gaseosos:

- Información requerida a las sociedades mediante oficio de fecha 18 de junio de 2002.

c) Sector de hidrocarburos líquidos:

- Información declarada por las empresas del sector a la Corporación de Reservas estratégicas (CORES), relativa al número de unidades físicas vendidas.
- Unidades vendidas de GLP, excepto canalizado, procedente de MINECO.
- Información requerida a las sociedades mediante oficio de fecha 18 de junio de 2002.

V. RELACIONES DE OPERADORES PRINCIPALES EN LOS SECTORES ELECTRICO, DE HIDROCARBUROS GASEOSOS E HIDROCARBUROS LIQUIDOS

Con base en la información obtenida en el marco del procedimiento administrativo tramitado para la elaboración de las relaciones de operadores principales en los mercados de electricidad e hidrocarburos líquidos y gaseosos, y atendiendo a consideraciones derivadas de circunstancias actuales que definen y configuran los citados mercados energéticos, y que a su vez ponen de manifiesto la realidad económica de aquellos, las relaciones de operadores principales resultantes son las siguientes:

V.1. Relación de operadores principales en el sector eléctrico

- a) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector eléctrico:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	GRUPO ENDESA
1	ENDESA DISTRIBUCIÓN, S.A.
1	ENDESA GENERACIÓN, S.A.
1	GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN, S.A.U.
1	ENDESA ENERGIA, S.A.
2	GRUPO IBERDROLA
2	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.
2	IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.
3	GRUPO UNION FENOSA
3	UNION FENOSA DISTRIBUCION, S.A.
3	UNION FENOSA GENERACIÓN, S.A.
4	GRUPO HIDROCANTÁBRICO
5	GRUPO ENEL - VIESGO

En primer lugar, procede señalar que, con independencia de la referencia temporal de los datos empleados para el cálculo de la cuota de mercado, deben valorarse con carácter general las circunstancias que configuran en cada momento los mercados, en este caso el eléctrico y de hidrocarburos líquidos, y que ponen de manifiesto la realidad económica de los mismos.

Recuérdese que la aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, y la determinación en ese marco de las relaciones de operadores principales, tiene fundamentalmente una virtualidad presente y futura (aunque esas relaciones sean calculadas con base en datos que corresponden al ejercicio de 2001, los más actualizados de que se dispone), cuyo objeto es prevenir los eventuales comportamientos anticompetitivos entre compañías que, por ser en el momento actual o futuro las entidades económicas más relevantes del mercado, son susceptibles de causar mayores perjuicios al desarrollo de la libre competencia.

En consecuencia, esta relación de operadores principales contempla la estructura de los grupos de sociedades existente en el momento en que la misma se elabora, debiendo reseñarse entre tales circunstancias la enajenación por parte de ENDESA del grupo VIESGO, que pasa a convertirse en el quinto operador principal.

En este punto, procede realizar una serie de consideraciones respecto a la inclusión en la relación de ENEL/VIESGO como quinto operador principal en lugar de Red Eléctrica de España, S.A., a cuyo fin cabe referirse sucintamente a los datos tomados en consideración.

Con fecha 8 de enero de 2002, ENDESA y ENEL acordaron la compraventa del grupo VIESGO, del que formaban parte, a 31 de diciembre de 2001, las sociedades VIESGO GENERACIÓN, S.L. y VIESGO I. A efectos contables, a 31 de diciembre de 2001, tanto VIESGO GENERACIÓN, S.L. como VIESGO I, sociedades que componen el nuevo grupo VIESGO, formaban parte del GRUPO ENDESA.

Con fecha 30 de junio de 2001 el grupo ENDESA constituyó la filial VIESGO GENERACIÓN a la que traspasó, mediante aportación no dineraria, los activos y pasivos de generación para su posterior enajenación. En consecuencia, la CNE dispone de los datos contables desde el momento de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001.

En cuanto a la actividad de distribución, la sociedad VIESGO I se constituyó el 1 de enero de 2000, disponiéndose en la CNE de datos completos en cuanto al desarrollo de su actividad en el 2001.

Por tanto, puede apreciarse que los datos contables de que dispone esta Comisión respecto a VIESGO GENERACIÓN se refieren sólo a un semestre y no a la totalidad del ejercicio. Por ello, y a fin de completar esos datos, es razonable tomar en consideración no sólo los contables sino otros adicionales que pueden ofrecer información válida con respecto a la posible situación y posición de este grupo en el mercado. A tal efecto, los datos contables de VIESGO GENERACIÓN se han contrastado y completado con la cifra de facturación en el mercado mayorista en el 2001, lo que ofrece un dato más fiel de la actividad de ésta sociedad en el mercado de generación.

Atendiendo a las cifras correspondientes a las cantidades facturadas en el mercado mayorista, el grupo VIESGO se convierte en el quinto grupo generador con mayor facturación en 2001, y si se atiende a los datos de potencia instalada correspondientes al ejercicio de 2001, el nuevo GRUPO VIESGO ocuparía el cuarto puesto dentro de los generadores, por delante del grupo HIDROCANTABRICO y ELCOGAS.

La complementación de los datos contables con los datos que acabamos de reseñar conduce a considerar a ENEL/VIESGO como quinto operador principal en el sector eléctrico, estimación que viene a su vez fundada en la particular situación y características que acompañan a la sociedad REE.

REE es responsable de la gestión de los contratos internacionales a largo plazo, actividad de gestión o mediación, que no le reporta beneficios.

Adicionalmente, los ingresos de REE son de una magnitud semejante a los de ENEL/VIESGO que se han calculado de acuerdo con las estimaciones de la CNE, por lo que a efectos de medir el poder de mercado y de incluir o no a una de estas sociedades en la lista de operadores principales, se ha estimado pertinente excluir de la cifra de ingresos de REE los derivados de la actividad de gestión o mediación de los contratos internacionales a largo, de una gran magnitud, y que no manifiestan poder de mercado, quedando de esta manera con unos ingresos indiscutiblemente menores que el grupo ENEL/VIESGO.

Adicionalmente, en la consideración de ENEL/VIESGO como quinto operador principal en lugar de REE se tiene en cuenta igualmente que esta última desarrolla solo una actividad, la de transporte, mientras que el grupo de sociedades ENEL/VIESGO, desarrolla las actividades de generación y distribución de electricidad, lo que le ofrece un poder de mercado de mayor importancia en el contexto global de las diferentes actividades que se desarrollan en el marco del sector eléctrico.

Por último, cabe señalar igualmente como novedad respecto al ejercicio anterior la desaparición de FECSA I, SEVILLANA DE ELECTRICIDAD I, GESA I, UNELCO I y ERZ I entre las sociedades filiales de ENDESA, tras el proceso de integración de las mismas en la sociedad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA.

V.2. Relación de Operadores Principales en el Sector de Hidrocarburos Gaseosos

- b) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector de hidrocarburos gaseosos:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	GRUPO REPSOL YPF- GAS NATURAL ¹
1	GAS NATURAL SDG, S.A.
1	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.
1	GAS NATURAL CASTILLA Y LEON, S.A.
2	ENAGAS, S.A.
3	GRUPO EVE - NATURCORP
3	SOCIEDAD GAS DE EUSKADI, S.A.
4	GRUPO BP ESPAÑA
4	BP GAS ESPAÑA, S.A.
5	GRUPO ENDESA

¹GAS NATURAL SDG es una empresa participada conjuntamente por REPSOL-YPF y LA CAIXA, respecto de la que existe un control conjunto por parte de REPSOL-YPF y LA CAIXA, según lo acordado por estas sociedades, aún cuando GAS NATURAL no constituya un grupo consolidado globalmente, ni con REPSOL-YPF ni con LA CAIXA.

De la relación anterior cabe realizar las siguientes consideraciones:

1) La sociedad ENAGAS, S.A. ya no aparece en la relación como sociedad filial del grupo GAS NATURAL SDG, S.A. sino como operador independiente, una vez han sido reducidas las participaciones de esta última en el capital social de la primera, todo ello en el marco del proceso de adecuación de la composición accionarial de esa sociedad a los requerimientos que establece el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

A resultas de este proceso, hay que entender que GAS NATURAL SDG, S.A. ha dejado de ejercer el control de la gestión de ENAGAS, de acuerdo con los criterios que establece el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio del Mercado de Valores, convirtiéndose en una sociedad independiente de ésta última, que por sus propios datos de cifra de negocios, tiene la consideración de operador principal. A estos efectos nos remitimos a las consideraciones realizadas por la propia sociedad ENAGAS, S.A. en el Resumen del Folleto Informativo de la Oferta Pública de Venta de Acciones de ENAGAS, en cuyo apartado 2 “Factores de Riesgo asociados a las relaciones con Gas Natural” se señala que *“con posterioridad a la Oferta, es intención de Gas Natural que al menos tres de los miembros del Consejo de Administración de ENAGAS representen a Gas Natural. Tras la oferta Gas Natural continuará ejerciendo una influencia significativa sobre decisiones estratégicas, tanto de dirección como accionariales, de ENAGAS.*

Atendiendo a estas consideraciones realizadas por la propia sociedad, y una vez ha reducido de manera ostensible, a través de la Oferta Pública de Venta, su participación accionarial en ENAGAS (en la actualidad ostenta un 40,9 %, si bien sólo ejerce los derechos de voto correspondientes al 35 %), se deduce que GAS NATURAL ha dejado de ejercer el control de esa sociedad en los términos referidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, pues sólo ostenta una influencia significativa en su

gestión, lo que en términos contables ofrece otro indicio de la ausencia de dicho control, dado que cabe suponer, atendiendo a los principios contables referidos por Gas Natural SDG, S.A. en su propia Memoria, que procederán a la consolidación de dicha sociedad ENAGAS por el método de puesta en equivalencia, sin emplear el método de integración proporcional (reservado a las sociedades sobre las que se ostenta control conjunto) ni el método de integración global (para aquellas sociedades sobre las que se ostenta control exclusivo).

Sin embargo, la inclusión de la sociedad ENAGAS como operador principal se hace sólo a los efectos de las limitaciones previstas por el artículo 34 del Real Decreto-Ley sobre las participaciones ostentadas por esa sociedad sobre otros operadores principales, pero no afectaría a las participaciones de otros operadores principales sobre el capital social de ENAGAS, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en la redacción dada a la misma en el Real Decreto-Ley 6/2000, todo ello atendiendo a la existencia de una norma especial relativa a la composición accionarial de ENAGAS que prima en este caso sobre la norma de carácter general contenida en el artículo 34 del Real Decreto-Ley. Además, el propio artículo 34 número Ocho señala que *“Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales aplicables en cada caso”*.

2) El Consejo de Administración de *REPSOL YPF*, en la reunión celebrada el 14 de mayo de 2002, aprobó la venta de un paquete de acciones de *GAS NATURAL SDG, S.A.*, representativas de hasta un 23 por ciento del capital social de dicha sociedad, siendo la participación resultante final en la empresa gasista del 24,042 por ciento. Simultáneamente a la reducción de la participación de *REPSOL YPF* en el capital social de *GAS NATURAL*, *REPSOL* y *LA CAIXA* han suscrito un acuerdo modificando el celebrado el 11 de enero de 2000, por el que se ordenaban sus respectivos intereses accionariales en *GAS NATURAL* y *ENAGAS*, su representación en los órganos de gestión de ambas compañías y estableciendo determinados principios de actuación industrial.

En dicho acuerdo, las partes se obligan a preservar la transparencia, la independencia y profesionalidad en la gestión de *GAS NATURAL* y confirman el mantenimiento de la estructura de “control conjunto” sobre *GAS NATURAL* reconocido por la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 10 de marzo de 2000. En cuanto a la Administración de *GAS NATURAL* se prevé que su Consejo se componga de doce vocales, de los que *REPSOL YPF* propondrá cuatro, *LA CAIXA* otros cuatro y los restantes serán independientes propuestos de común acuerdo por ambas partes. *LA CAIXA* propondrá quien haya de ostentar la condición de Presidente y *REPSOL YPF* la de Consejero Delegado.

El acuerdo de 2000 permitía la integración de *GAS NATURAL* en el *GRUPO REPSOL YPF* a efectos contables (artículo 42 del Código de Comercio) y del mercado de valores (artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores), debiendo integrarse en sus cuentas por medio del sistema de integración global.

Según consta en la comunicación remitida por *REPSOL YPF* a la CNMV, con posterioridad a dicho acuerdo se han producido, entre otros, ciertos hechos que determinan la necesidad de su adecuación y novación, destacando *“la decisión adoptada en el Consejo de Administración de REPSOL YPF, S.A., para enajenar una parte significativa de la participación accionarial de REPSOL YPF, S.A en GAS NATURAL SDG, S.A., determinando la salida de GAS NATURAL SDG, S.A. del Grupo consolidado REPSOL YPF, junto con el propósito de ambas partes de no modificar la estructura de control compartido sobre GAS NATURAL a que se ha hecho referencia anteriormente.”*

No obstante lo anterior, y aunque los datos contables de la sociedad *GAS NATURAL* no vayan a ser ya objeto de consolidación global en el grupo *REPSOL-YPF*, se incluye a los efectos de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 como primer operador principal del sector de hidrocarburos gaseosos, al conjunto *REPSOL-YPF-GAS NATURAL*, atendiendo tanto a la situación de control conjunto existente sobre *GAS NATURAL* como a otras circunstancias que se dan en el presente supuesto de empresa controlada

conjuntamente, que permiten considerarlas como una misma entidad económica. En particular, se ha tenido en cuenta para ello tanto la situación de control compartido ostentado sobre GAS NATURAL como el hecho de que sólo una de las dos sociedades matrices, y de manera poco relevante, esté presente en el mismo mercado que la filial común, con lo que la aplicabilidad del artículo 34 a las relaciones accionariales que expresan el control conjunto tiene menos sentido en este caso.

V.3. Relación de Operadores Principales en el Sector de Hidrocarburos Líquidos

- c) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector de hidrocarburos líquidos:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.*
2	GRUPO REPSOL YPF
2	REPSOL PETROLEO, S.A.
2	REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.
2	PETROLEOS DEL NORTE, S.A.
2	REPSOL BUTANO, S.A.
3	GRUPO CEPSA
3	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A.
3	PETROLEOS DE CANARIAS, S.A.
4	GRUPO BP ESPAÑA
4	BP OIL REFINERÍA DE CASTELLON, S.A.
4	BP OIL ESPAÑA, S.A.
5	GRUPO SHELL ESPAÑA

Esta relación de operadores principales incorpora a la sociedad CLH como operador principal independiente del GRUPO REPSOL, como consecuencia de la disminución de su participación accionarial en aquella, a fin de acomodar la

composición accionarial de CLH a lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

En la memoria de las cuentas anuales del GRUPO REPSOL del ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2001, se incluyen los principios de consolidación: a) El método de integración global para aquellas sociedades sobre las que se tiene un dominio efectivo; b) El método de integración proporcional para aquellas sociedades multigrupo gestionadas conjuntamente con terceros; c) Cuando se posee influencia significativa, pero no se tiene la mayoría de voto ni se gestiona conjuntamente con terceros, mediante la aplicación del método de puesta en equivalencia.

En las especificaciones en cuanto al perímetro de consolidación constan las principales variaciones de aquel en 2001, destacando que en 2001 REPSOL YPF junto con CEPESA y BP firmaron una promesa de compraventa con la compañía ENBRIDGE INC sobre un 25 por ciento de las acciones de CLH, siendo firmado el contrato definitivo el 1 de marzo de 2002. Según el acuerdo, REPSOL YPF y PETRONOR venden, respectivamente, un 14,59 por ciento y un 3,96 por ciento de su participación en CLH. A ello hay que añadir otras sucesivas operaciones de venta de participaciones por los accionistas actuales de CLH, que se han realizado ya o se realizarán en el futuro, a fin de acomodar su composición accionarial a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, y que permitirán a REPSOL-YPF ostentar en CLH como máximo una participación accionarial del 25 %.

Por esta razón, desde el 31 de diciembre de 2001 CLH ha cambiado su método de consolidación en el GRUPO REPSOL YPF pasando de integración global a puesta en equivalencia. A la vista de lo expuesto en la memoria de 2001 del grupo REPSOL, parece claro deducirse que REPSOL podrá poseer un grado de influencia significativa sobre CLH, pero no tiene más de la mitad del capital social ni ejerce en consecuencia el dominio efectivo sobre aquella, de lo que se deduce que CLH no es filial del grupo REPSOL a efectos de lo establecido en

el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, y en consecuencia, pasa a considerarse como un operador independiente.

Sin embargo, la inclusión de la sociedad CLH como operador principal se hace sólo a los efectos de las limitaciones previstas por el artículo 34 sobre las participaciones ostentadas por esa sociedad sobre otros operadores principales, pero no afectaría a las participaciones de otros operadores principales sobre el capital social de CLH, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, todo ello atendiendo a la existencia de una norma especial relativa a la composición accionarial de CLH que prima en este caso sobre la norma de carácter general contenida en el artículo 34 del Real Decreto-Ley. Además, el propio artículo 34 número Ocho señala que *“Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales aplicables en cada caso”*.

VI. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA APROBACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES DE OPERADORES PRINCIPALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, las personas físicas o jurídicas que incurran en supuestos previstos en el ámbito de aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley habrán de asumir las limitaciones establecidas en el mismo y relativas al ejercicio de los derechos de voto y a la presencia en el Consejo de Administración de operadores principales en los mercados afectados, expuestas en el apartado tercero de esta resolución.

Según se establece en el artículo 34.4 del Real Decreto-Ley 6/2000 y en el artículo 3.2 del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, en el plazo de un mes desde la publicación de la relación de operadores principales, las personas físicas o jurídicas que incurran en las prohibiciones establecidas en el apartado uno del artículo 34, deberán comunicar a la Comisión Nacional de Energía la sociedad respecto de la cual se pretenda ejercer los derechos de voto o designar miembros del órgano del Consejo de Administración sin restricción alguna. En ningún caso podrá optarse por ejercer los derechos de voto en una de las sociedades que tenga la consideración de operador principal en un mismo mercado o sector y designar miembros en el órgano de administración de otra u otras que tengan tal condición en el mismo mercado o sector.

No obstante, conviene hacer constar igualmente que el apartado 5 del citado artículo 34 establece que *“la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán autorizar, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos de voto correspondientes al exceso respecto de las participaciones o la designación de miembros de los órganos de administración, siempre que ello no favorezca el intercambio de información estratégica entre operadores ni implique riesgo de coordinación de sus comportamientos estratégicos.”*

Por último, en el apartado 6 del artículo 34 se establece que *“el incumplimiento de las restricciones impuestas en el número primero respecto del ejercicio de los derechos de voto o la designación de miembros de órganos de administración, siempre que no esté amparada en la excepción prevista en el número anterior, se considerará infracción muy grave y se sancionará con multa de hasta cincuenta millones de pesetas, todo ello sin perjuicio de la suspensión automática a la que se refiere el número cuatro.”*

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía en su sesión celebrada el día 24 de octubre de 2002:

ACUERDA

Primero.- Establecer y hacer públicas las relaciones de operadores principales en los mercados energéticos de electricidad, hidrocarburos líquidos e hidrocarburos gaseosos que se refieren a continuación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto- Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, y en el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en dicho artículo 34 del Real Decreto- Ley 6/2000, aprobado mediante el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, y de acuerdo con la información disponible correspondiente a 2001, y las circunstancias actuales de los mercados:

- a) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector eléctrico:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	GRUPO ENDESA
1	ENDESA DISTRIBUCIÓN, S.A.
1	ENDESA GENERACIÓN, S.A.
1	GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN, S.A.U.
1	ENDESA ENERGIA, S.A.
2	GRUPO IBERDROLA
2	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.
2	IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.
3	GRUPO UNION FENOSA
3	UNION FENOSA DISTRIBUCION, S.A.
3	UNION FENOSA GENERACIÓN, S.A.
4	GRUPO HIDROCANTÁBRICO
5	GRUPO ENEL - VIESGO

- b) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector de hidrocarburos gaseosos:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	GRUPO REPSOL YPF- GAS NATURAL*
1	GAS NATURAL SDG, S.A.
1	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.
1	GAS NATURAL CASTILLA Y LEON, S.A.
2	ENAGAS, S.A.**
3	GRUPO EVE – NATURCORP
3	SOCIEDAD GAS DE EUSKADI, S.A.
4	GRUPO BP ESPAÑA
4	BP GAS ESPAÑA, S.A.
5	GRUPO ENDESA

*GAS NATURAL SDG es una empresa participada conjuntamente por REPSOL-YPF y LA CAIXA, respecto de la que existe un control conjunto por parte de REPSOL-YPF y LA CAIXA, según lo acordado por estas sociedades, aún cuando GAS NATURAL no constituya un grupo consolidado globalmente, ni con REPSOL-YPF ni con LA CAIXA.

** La consideración de ENAGAS como operador principal no afecta a las participaciones de otros operadores principales sobre su capital social, siempre que cumplan con los límites que se establecen con carácter general en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en la redacción dada a dicho precepto en el Real Decreto-Ley 6/200, de 23 de junio.

- c) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector de hidrocarburos líquidos:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	COMPañÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A.*
2	GRUPO REPSOL YPF
2	REPSOL PETROLEO, S.A.
2	REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.
2	PETROLEOS DEL NORTE, S.A.
2	REPSOL BUTANO, S.A.
3	GRUPO CEPESA
3	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A.
3	PETROLEOS DE CANARIAS, S.A.
4	GRUPO BP ESPAÑA
4	BP OIL REFINERÍA DE CASTELLON, S.A.
4	BP OIL ESPAÑA, S.A.
5	GRUPO SHELL ESPAÑA

* La consideración de CLH como operador principal no afecta a las participaciones de otros operadores principales sobre su capital social, siempre que cumplan con los límites que se establecen con carácter general en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Segundo.- Notificar la Resolución a los operadores interesados, y mandar la publicación de la parte Resolutoria de la misma al Boletín Oficial del Estado, para hacerla pública.

Contra la presente resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima Tercero. 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución.